

DOCTOR:

EDGARDO MOLINO MOLA

**COORDINADOR DE LA COMISIÓN
DE REFORMAS CONSTITUCIONALES**

E. S. D.:

En atención ha anuncio y llamado hecho por esta Comisión a todas las fuerzas vivas del país en el sentido de presentar las respectivas propuesta de Reformas Constitucionales, en respuesta a iniciativa y autorización del Órgano Ejecutivo, acudo ante este Tribunal Constitucional, con el respeto que embarga su investidura, yo **ROBERTO RUDAS HERAZO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.8-207-2633, residente en Vía España, Obarrio, calle Santa Rita, edificio Don Juan, apartamento N°.45, lugar donde recibo notificaciones legales y personales y a los **teléfonos: 223-0494 y 69249340**, a objeto de presentar, como en efecto presento, formal **PROPUESTA** de **REFORMAS CONSTITUCIONALES**, en el tenor siguiente:

PRÓLOGO DEL PROPONENTE

Los cambios que hemos propuesto en esta ocasión van orientados a establecer un efectivo control de los poderes del estado y a consolidar un gobierno democrático basado en un régimen político capaz de garantizar un efectivo sistema constitucional de derechos y una real y efectiva democracia participativa.

EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUEDARÁ ASÍ:

PREÁMBULO

Con el fin de reestructurar y fortalecer nuestra institucionalidad democrática, nuestro estado constitucional de derechos, el bienestar general y la integración regional, e invocar la protección de Dios, Decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

REFORMAS CONSTITUCIONALES;

El artículo 2 de la constitución Nacional quedará así:

Artículo 2. La Soberanía Nacional y la autoridad suprema del poder público corresponden al pueblo.

Artículo nuevo 2-A. El poder público emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece por medio de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

El artículo 4 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del derecho internacional **suscritas por nuestro país en la medida en que nuestras leyes se ajusten a estas.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta constitución y la ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona **de forma directa o mediante apoderado judicial**, mediante el recurso de Habeas Corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

El recurso se tramitará mediante procedimiento sumarísimo y con prelación a otros casos pendientes.

El artículo 69 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 69 Se reconoce el derecho a huelga. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Este derecho tal como lo reconoce la Constitución y la ley será ejercido por los trabajadores en sus respectivas áreas de trabajo o en cualquier lugar que no afecte el libre tránsito, la propiedad privada o el derecho de terceros, cuyas garantías fundamentales son tuteladas por esta Constitución en los artículos 17 y 27.

Artículo nuevo 96-A

Los docentes podrán realizar protestas pacíficas durante su tiempo libre o período de vacaciones sin interrumpir el libre tránsito ni causar daño a la propiedad y siempre guardando una compostura, actitud y conducta que no pugnen con los principios pedagógicos, éticos o morales para cuya enseñanza fueron habilitados en dicho cargo. La ley reglamentará lo concerniente al derecho a huelga por parte de los docentes, con arreglo a lo que establece el artículo 65 de esta constitución.

El docente que viole esta disposición, así como lo normado en el artículo 95 podrá ser sancionado con la pérdida del empleo, sin perjuicio de otras sanciones que las autoridades educativas o jurisdiccionales consideren pertinentes en virtud de la gravedad de la falta cometida por el docente.

El artículo 138 quedará así:

La ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos; pero en ningún caso podrá establecerse que el número de votos necesarios para su subsistencia sea mayor al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones generales para Presidente de la República, Diputados o Representantes de Corregimiento, según la votación más favorable al partido.

El artículo 141 de la Constitución Nacional quedará así:

Art. 141. El Estado podrá fiscalizar los gastos en que incurran las personas naturales, jurídicas y los partidos políticos en los procesos electorales y no dará apoyo económico a ningún partido político ni a persona natural o jurídica para tales fines. La ley reglamentará lo relativo a la fiscalización de dichos gastos. **Todos los funcionarios que ocupan cargos de elección popular actuarán en interés de la nación y representarán en dichos cargos a los electores de su circunscripción.**

El artículo 150 quedará así:

Art. 150. Los Diputados actuarán en interés de la nación y representarán en la Asamblea de Diputados a los electores de su circuito electoral y a la curul de sus respectivos partidos políticos.

El artículo 151 quedará así:

Art. 151. **ELIMINADO.**

El artículo 179 quedará así:

Art. 179. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República solo podrán ser **reelegidos** para el mismo cargo, una sola vez de forma inmediata. Quien haya sido reelecto en virtud de esta disposición no podrá ser elegido para el mismo cargo durante los dos períodos presidenciales subsiguientes.

El Presidente de la República que no haya optado por la reelección inmediata podrá ser elegido para el mismo cargo durante los comicios presidenciales subsiguientes al que no participare.

Esta disposición empezará a regir a partir del período presidencial inmediatamente siguiente a su promulgación en la gaceta oficial.

El artículo 193 quedará así:

Art. 193. No podrá ser elegido Presidente de la República:

El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo por más de tres años, durante los dos períodos Presidenciales inmediatamente anteriores a la elección.

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en los dos períodos inmediatamente anteriores o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

El artículo 194 quedará así:

Art. 194. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, en cualquier tiempo, durante los dos períodos anteriores al de la elección.

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período siguiente a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo por reelección.

El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo, por más de tres años, durante los dos períodos Presidenciales anteriores a la elección.

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere sido reelecto Presidencia de la República.

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

El artículo 230 quedará así:

Art. 230. La representación se perderá por las siguientes causas:

El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.

La condena judicial fundada en delito.

Los partidos políticos no pueden revocar el mandato a los Representantes de Corregimiento.

En cualquier caso en que a un Representante de Corregimiento le sea revocado el mandato por cualquier motivo ajeno a los prescritos en esta constitución y la ley, el mismo será restituido en su cargo a petición suya o de cualquier persona residente en su Corregimiento, con capacidad para el sufragio que no se encuentre dentro del segundo grado de afinidad ni tercero de consanguinidad, previa comprobación del hecho ante el Tribunal Electoral.

Si el acto ilícito se perpetrare con anterioridad a la promulgación de esta reforma, pero dentro del período electoral vigente al momento de la misma, la disposición constitucional tendrá carácter retroactivo y al momento de la restitución el servidor afectado será acreedor de sus salarios caídos. El Representante afectado tendrá acción legal contra los responsables del acto ilícito que provocó dicha revocatoria.

Artículo nuevo 295- A:

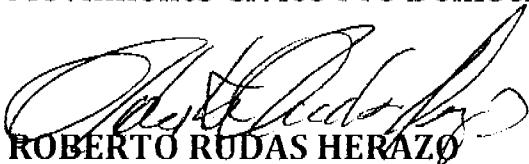
Artículo nuevo 295-A Se instituye el denominado **comercio informal** como fuente exclusiva de la economía informal, cuyo ejercicio o administración es privativa de los panameños por nacimiento.

Solo podrán ejercer el **comercio informal**:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Se prohíbe a las personas jurídicas ejercer el comercio informal.
3. Se prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio informal.
4. Podrán asistir al comercio informal los extranjeros naturalizados que tengan hijo nacido en la República de Panamá o los residentes en apoyo de su padre, madre, o hijo panameño por nacimiento que haya cumplido la mayoría de edad. La misma normativa se aplicará a los matrimonios entre extranjeros y panameños que vivan juntos y tengan hijo biológico nacido en Panamá.
5. Se denomina comercio o economía informal a la actividad comercial lícita, al por menor, no regulada por el ministerio de comercio y ejercida por panameños por nacimiento.
6. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que violen lo preceptuado en este ordenamiento serán sancionados por las autoridades competentes y se le decomisará el objeto del negocio, previa prohibición de continuar ejerciendo dicho comercio.
7. Las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social (M.I.D.E.S.) evaluarán la condición socioeconómica de los solicitantes y emitirá un Visto Bueno a quienes califiquen, para que el mismo sea avalado por las autoridades municipales;
8. Los extranjeros residentes o naturalizados casados con panameños que tengan hijo mayor de edad y un mínimo de veinte años de residir en el país tendrán los mismos privilegios señalados en la cláusula primera.

Atentamente:

Movimiento Cívico Pro Democracia (M.C.P.D.)



ROBERTO RUDAS HERAZO

Ced. 8-207-2633

Secretario General - Vocero